

TALCA, dieciséis de Marzo de dos mil diecisiete.

Por entrados con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 10 a 14, don **SERGIO EDUARDO ROJAS CASTRO**, Cédula Nacional de Identidad Nº 16.270.587-3, domiciliado en calle 2 Poniente, y 1 y 2 Norte, Nº 1240, de la ciudad de Talca, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **HOMECENTER SODIMAC**, representado por **Juan Pablo Oyarzún**, ambos domiciliados en avenida Colín, Nº 0635, de la ciudad de Talca; acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Señala el actor, en términos generales, que el día 02 de Junio de 2016, aproximadamente a las 18:45 hrs. ingresó a Homecenter Sodimac ubicado en avenida Colín Nº 0635 para realizar una compra, dejando su vehículo en el estacionamiento habilitado frente al frontis de la tienda. Una vez efectuada la compra, según consta de boleta Nº 386355014, al llegar a su vehículo logró identificar que presentaba daños en la pintura, los cuales habrían sido causados durante su estadía en el estacionamiento.

Agrega que, atendido lo sucedido, se dirigió a dialogar con el administrador de la tienda, recibiendo como respuesta que no se harían cargo de la reparación, debido a que son arrendatarios del inmueble en el cual se encuentra emplazada la tienda, debiendo hacerse cargo de los daños el centro comercial.

Atendida la respuesta recibida, se comunicó telefónicamente con el administrador del centro comercial, quien le manifestó que la responsabilidad recae en la empresa de seguridad encargada de la vigilancia de los estacionamientos, tomando contacto igualmente con ésta, recibiendo como respuesta que pueden responder por parte de ellos. Luego de lo reseñado, manifiesta haber efectuado la denuncia a

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Carabineros, quienes constataron los daños del vehículo en el lugar, confeccionando el parte denuncia respectivo.

Manifiesta la denunciante que, en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada el artículo 3 letra b, d y e, 12 y 23 de la Ley 19.496.

Civilmente, demandan una indemnización de perjuicios ascendente en total a la suma de \$700.000 por concepto de daño emergente y daño moral, más las costas de la causa.

A fojas 18, consta notificación de las acciones referidas precedentemente.

A fojas 57 a 59, la parte denunciada contesta las acciones dirigidas en su contra.-

A fojas 57 a 62, se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciada procedió a contestar las acciones interpuesta en su contra, en comparendo de estilo de fojas 57 y siguientes, señala en términos generales, que Sodimac S.A. es arrendataria de la Sociedad Inversiones Santa Fidelmira S.A., según contrato de 08 de Febrero de 2011, en el cual ésta le entrega el local comercial N° 1 del centro comercial, que incluye sólo la sala de ventas, el patio constructos, trastiendas y bodegas, para el uso que le da Homecenter Sodimac, razón por la cual solicita el rechazo de la

SENTENCIA
EJECUTORIADA

denuncia por carecer de legitimidad pasiva para ser demandado en estos autos.

Agrega que no consta que el daño denunciado se haya producido en el lugar que señala el denunciante, pudiendo haber llegado el vehículo al estacionamiento en esas condiciones y el conductor haberse percatado recién en ese momento, careciendo la denuncia de la relación de causalidad necesaria para vincular el daño reclamado, con una presunta inseguridad atribuible al centro comercial.

Finalmente, manifiesta que no se dan los presupuestos de los artículos 3 letra b, d y e, 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 9 y 22 a 27 de autos, no objetada de contrario.-

CUARTO: Que, a su turno, la parte denunciada de autos rindió prueba documental rolante de fojas 28 a 56 de autos, no objetada de contrario.-

QUINTO: Que, esta misma parte produjo la prueba testimonial de doña MARÍA EUGENIA HUINA HUILLIPAN y don ALEXIS IVAN ARENA FUENTES, los que legalmente juramentados y no tachados, depusieron en la forma que costa de fojas 60 a 62 de autos.-

SEXTO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso conforme a las normas de la sana crítica, en atención a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley Nº 18.290, y atento al mérito de las declaraciones y demás antecedentes probatorios allegados a esta causa, es dable consignar lo siguiente:

En primer término, el Tribunal tendrá por suficientemente acreditado el acto de consumo -en los términos requeridos por Ley 19.496- con el documento incorporado por el denunciante a fojas 6 de autos, correspondiente a la copia de la boleta de compra respectiva.

En lo referente al hecho constitutivo de la supuesta infracción, es del caso que no consta en el proceso prueba alguna que permita

SENTENCIA
EJECUTORIADA

tener por acreditada la ocurrencia del rallado del vehículo del denunciante, mientras éste efectuaba compras en el establecimiento denunciado, y la consecuencial infracción cometida por parte de este último, siendo la prueba carga del denunciante, resultando insuficiente al efecto la mera documental rendida por el actor.

A saber, si bien es cierto el documento incorporado al proceso por el denunciante de fojas 1 a 5, correspondiente a una copia del parte denuncia Nº 965, en causa RUC 1600544491-1, de la Fiscalía Local de Talca, por el delito de daños simples, éste carece de mérito suficiente para crear en este juzgador la plena convicción en orden a que el consumidor ingresó en vehículo a las dependencias de los estacionamientos de la denunciada y que éste móvil habría sufrido daños en dicha oportunidad, ya que dicha denuncia sólo da cuenta de la versión del denunciante.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultando insuficientes los antecedentes aportados por el denunciante para permitir crear en este juzgador la plena convicción de la existencia de la infracción denunciada, necesariamente ha de rechazarse la denuncia infraccional deducida en autos.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1.- Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 10 a 14 de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

folios 66 sesente y seis

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

1 PONIENTE Nº 1133

TALCA

2.- Que, **NO SE CONDENA** a la parte denunciante de autos a **PAGAR LAS COSTAS** del proceso, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, mediante CARTA CERTIFICADA, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, ARCHÍVESE.-

CAUSA ROL Nº 4484-16/CBG/dcv

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular.
Autorizó el Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

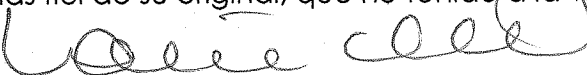


2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, veinticinco de Julio de dos mil diecisiete.-

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva de la causa Rol N° 4484 - 2016/CBG, que antecede y que rola desde fojas 64 a 66., **SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA**, y es copias fiel de su original, que he tenido a la vista.



**MARIA DEL ROSARIO CACERES SOTO
SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**

